Esquel, de mayo de 2010.-

------<u>Y VISTO</u> ----------

------Los recursos de apelación deducidos a fs. 37, concedidos a fs. 38, con agravios expresados a fs. 39/41, los que no han sido contestados;--

------ <u>Y CONSIDERANDO</u> ----------

------1.-Tocante a la apelación deducida contra el punto III de la resolución obrante a fs. 35 vta. que dispusiera que el accionante instara en el plazo de diez días la implementación de un régimen de comunicación entre la madre y los niños haciendo saber a la Asesoría de Familia e Incapaces, que a los fines de la protección de los derechos de sus representados deberá en defecto del padre, instar las acciones que correspondan, las quejas no resultan atendibles.----------

------En efecto, la circunstancia que el decisorio puesto en crisis haya dispuesto que el progenitor "*inste*" la implementación de un régimen de comunicación entre el menor y su madre, no significa más que repetir la suplica o petición con ahínco que en los hechos el padre arbitre los medios a su alcance para que ello ocurra. No hay un agravio actual para el quejoso porque ningún apercibimiento se le dispuso y de no hacerlo se trasladó a la representante promiscua del niño tal tarea, no apelada por ese Ministerio (cfr art. 59° del Código Civil).----------

------Siendo ello así y mas allá del contenido vertido en la sentencia interlocutoria objeto de análisis, no encuentra esta Alzada agravio alguno actual que merezca reparación. Es que resulta lógico la mención bajo análisis atento la naturaleza de la cuestión debatida en la instancia originaria y claras directivas de los arts. 264 y codts. del Código Civil y Ley N° 24.270.----------

------Con relación a la apelación del punto IV) , la misma se refiere al monto de los honorarios regulados a favor de la Defensa Pública, por considerar que los mismos resultan bajos.----------

------Que la "*a quo"* fija los honorarios en base a los arts. 5, 6, 7, 29 y 32 de la Ley XII N° 4 del D.J.P.(antes Dto. Ley N° 2200) .Que siendo

adecuada la normativa aplicada al caso y conforme las pautas de los arts. 6 incs. b) a f) de la ley arancelaria, en especial el trabajo desplegado por los profesionales, aquellos resultan adecuados a las previsiones legales mencionadas, como así también a las pautas mensurativas señaladas, por lo que los honorarios establecidos en primera instancia resultan ajustados a derecho.----------

------No habiendo mediado contradictor y atento la actuación de los abogados de la Defensa Pública en representación del apelante, no corresponde fijar costas en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------1) **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 34/35 en cuanto fue materia de agravio.----------

------2) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 102 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.-

ZULMA GRACIELA ALBORNOZ
SECRETARIA